

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN COMUNITARIA JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DE SAN ISIDRO DE CHICHIMENE - SANDRA PATRICIA RUÍZ R.
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00211-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentado a través de apoderada judicial por ECOPETROL S.A. contra la CORPORACIÓN COMUNITARIA JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DE SAN ISIDRO DE CHICHIMENE y la señora SANDRA PATRICIA RUÍZ RIAÑO.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal a la CORPORACIÓN COMUNITARIA JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DE SAN ISIDRO DE CHICHIMENE, a la señora SANDRA PATRICIA RUÍZ RIAÑO, y al PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., según corresponda.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00211-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
EAMC

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibidem*.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. La parte actora deberá cancelar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-0 (convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito

TERCERO: Se reconocí a la abogada PAULA ANDREA MURILLO PARRA como apoderada de la entidad demandante ECOPETROL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 17 del expediente.

CUARTO: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso¹ —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, se requerirá a la parte actora para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en la demanda, acápíte "IX.- PRUEBAS", numeral 2. "Documental que solicito", lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Artículo 173 del C.G.P., inciso segundo: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida"

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00211-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
EAMC